



Arauca, Arauca, mayo 11 de 2021

Asunto : **Declara falta de competencia**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00054 00
Demandante : Instituto de Movilidad y Transporte de Tame
-Arauca-
Demandado : Federación Colombiana de Municipios
Medio de control : Acción de cumplimiento

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, se advierte que este Despacho no es competente para conocerla en primera instancia, por las siguientes razones:

1. Olga Salazar Bustos actuando en representación legal del Instituto de Movilidad y Transporte de Tame (en adelante IMTT), presentó acción de cumplimiento en contra de la Federación Colombiana de Municipios (en adelante FCM); con el fin de que se aplicara en el SIMIT¹ los descuentos sobre las deudas por concepto de multa de tránsito que se ocasionaran en la jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), contemplados en el Acuerdo municipal No. 0421 del 2021.

2. El artículo 152 del CPACA *vigente aún*, determina los asuntos de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos: «16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las **personas privadas** que dentro de ese mismo ámbito desempeñen **funciones administrativas...**» (Negrilla del despacho)

3. Conforme al artículo 96 de la ley 489 de 1998 la naturaleza jurídica de la demandada (FCM) es sin ánimo de lucro, de carácter asociativo y gremial, regida por el derecho privado². Lo que significa que no es una entidad pública. Sin embargo, para el juzgado se trata de un particular que ejerce **función pública**, justamente por el tema objeto de demanda, tal como lo estimó la Corte Constitucional, cuando estudió la constitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2002³:

«3.8. Así las cosas, el legislador conforme a lo dispuesto por el artículo 210 de la Constitución autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, lo que no resulta contrario a la Carta Política pues el inciso segundo del citado artículo 210 de la misma **permite a los particulares el cumplimiento de "funciones administrativas en las condiciones que señale la ley"**, es decir, que es ella una forma de **descentralización por colaboración de los particulares con el Estado.**

(...)

3.13. No encuentra tampoco la Corte que las normas acusadas quebranten el derecho de asociación, pues a ninguno de los entes territoriales locales se le compele por la ley a formar parte de la Federación Colombiana de Municipios, ni se le impide a los que actualmente la integran retirarse de ella. **Simplemente el legislador le asignó una función pública a la persona jurídica creada desde antes de la expedición de la ley**, de manera voluntaria por las personas de derecho público que decidieron conformarla, y, en desarrollo de esa función descentralizada por colaboración, la Federación aludida habrá de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, aún de aquellos que no sean miembros de ella pues el mandato legal no hizo ninguna excepción al respecto; y porque, adicionalmente, ha de ser así para que

¹ Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-

² Art. 1 de los Estatutos de Constitución del FCM.

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

se pueda mantener actualizado a nivel nacional el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a que las normas en cuestión se refieren⁴» (negrillas del juzgado)

Ahora bien, como el SIMIT es un sistema integrado de información de espectro nacional, la FCM en su condición de administrador adquiere una connotación de **particular con funciones públicas en el ámbito nacional**. En efecto, el SIMIT es una plataforma en la que se registra la información pública relacionada con las multas y sanciones por infracciones de tránsito, no de una determinada región (como Tame-Arauca), sino de todo el territorio nacional («a nivel nacional» dice literalmente el artículo 10 del código nacional de tránsito), lo que significa que su campo de acción administrativa trasciende más allá de las fronteras locales.

4. En consecuencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Arauca, a quien se le confió las acciones de cumplimiento formuladas en contra de los particulares que cumplieran función administrativa en el ámbito nacional. Por lo anterior, se remitirá el expediente a la mayor brevedad posible al competente por así disponerlo el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer la acción de cumplimiento instaurada por el Instituto de Movilidad y Transporte de Tame en contra de la Federación Colombiana de Municipios, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto, previa anotaciones en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f264d7da76c5ace59920214233525258ba1e9a13f1adc8cc4540d
a87ab9636**

⁴ C. Const. Sentencia C-385 de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

Documento generado en 11/05/2021 07:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**